## El derecho humano al agua en Colombia: una mirada desde su reconocimiento jurídico en la gestión de cuencas hidrográficas

Human Right to Water in Colombia: an Approach from its Legal Acknowledgment in the Management of Watersheds

### Erika Castro-Buitrago<sup>a</sup>, Juliana Vélez-Echeverri<sup>b</sup>, Mauricio Madrigal-Pérez<sup>c, d</sup>

#### **RESUMEN**

### El derecho humano al agua debe contribuir a un cambio en la gestión y gobernanza del agua, principalmente en contextos como el colombiano, vulnerable al cambio climático y con altos índices de pobreza y conflictividad. Frente al tema, académicos y movimientos sociales han propuesto nuevas formas de abordar el contenido y alcance del derecho humano al agua que van desde la valoración de su carácter colectivo y común hasta democratización de la gestión del agua y las reflexiones sobre los derechos de la naturaleza. Este artículo tiene como objetivo central caracterizar algunos de esos nuevos enfoques del derecho humano al agua, analizar su reconocimiento y garantía en Colombia y con base en ello proponer un contenido normativo que permita integrar este derecho en la gestión de cuencas hidrográficas. Finalmente, concluye la importancia de reconocer el derecho humano al agua en la ordenación y manejo de cuencas, teniendo como base los criterios de gobernanza, gobernabilidad y soberanía.

PALABRAS CLAVE: derecho humano al agua; derechos colectivos; movimientos sociales; conservación ambiental; gobernanza del agua; cuencas hidrográficas.

#### **ABSTRACT**

The human right to water should contribute to changing the management and governance of water, particularly in the Colombian context due to the vulnerability to climate change and the high rates of poverty and violence. Facing these issues, academics and social movements have proposed new ways of addressing the content and scope of the human right to water, ranging from its collective and common nature to the democratization of water management and reflections on the rights of nature. The main objective of this article is to characterize some of these new approaches to the human right to water, and also analyzing their recognition and guarantee in the Colombian legal system. According to this, a normative content that allows this right to be integrated in the management of watersheds is proposed. The conclusions highlight the importance of recognizing the human right to water in the management of watersheds, based on the criteria of governance, governability and sovereignty.

**KEYWORDS:** human right to water; collective rights; social movements; environmental conservation; water governance; watersheds.

- a Universidad de Medellín, Facultad de Derecho, Medellín, Colombia. ORCID: 0000-0002-0467-0031
- b Centro Latinoamericano de Estudios Ambientales CELEAM. Medellín, Colombia. ORCID: 0000-0003-1072-8436
- c Institución Universitaria de Envigado. Medellín, Colombia. ORCID: 0000-0002-3111-7936
- d Autor de correspondencia: mao.madrigalp@gmail.com; mfmadrigal@correo.iue.edu.co

Recepción: 18 de julio de 2018. Aceptación: 15 de diciembre de 2018



#### Introducción

Existen diversos estudios que nutren las reflexiones sobre la necesidad de valorar nuevos contenidos del derecho humano al agua. Se destacan los aportes de Alex Loftus (Sultana y Loftus, 2014) y (Angel y Loftus, 2017), en los cuales se visibilizan las limitaciones del contenido normativo dado por la Observación General No. 15 de 2002 de las Naciones Unidas (2003). Describen la existencia de movimientos sociales que señalan la complejidad de la materialización del derecho al agua, pues se percibe más como un derecho individual que desatiende las injusticias económicas que permiten la continua violación de la dignidad básica de las personas:

El derecho al agua corre el riesgo de convertirse en un significante vacío, utilizado tanto por políticos progresistas como conservadores reunidos en un consenso pos político superficial que realmente hace poco por efectuar un cambio verdadero en la gobernanza del agua (Sultana y Loftus, 2014, p. 22).

Esta lectura del contexto de la gobernanza del agua se ha expandido en los últimos años, especialmente en países con altas tasas de inequidad como los latinoamericanos, en los cuales el acceso al agua potable y al saneamiento en las zonas rurales y las periferias urbanas se ha mercantilizado y ha trazado nuevos paisajes hídricos¹, ligados a la exclusión y la marginalidad, como lo menciona López (2016) en su investigación titulada "Paisajes hídricos urbanos en disputa: agua, poder y fragmentación en Medellín, Colombia":

Los estratos socioeconómicos más bajos de la ciudad (Medellín) no solo son los más afectados por el incremento en las tarifas del agua, sino que también deben pagar una proporción relativamente alta de su ingreso mensual por cuentas de agua (alrededor del 30%) (López, 2016, p. 253).

Además de las condiciones sociales y económicas que son invisibilizadas desde la óptica tradicional del derecho humano al agua, existen aspectos

ecológicos vinculados a la conservación y a la distribución de las cargas y los beneficios, que se aíslan de la fundamentalidad de este derecho, pasando a un segundo plano de garantía. Esto, bajo la perspectiva formalista podría ser aceptada, pues se valora que la fundamentalidad de un derecho se encuentra ligada al individuo y, por lo tanto, los bienes colectivos y comunes vinculados con este derecho son, en su generalidad, protegidos desde otros ámbitos, como es el caso de la gestión integrada los recursos hídricos y el denominado "derecho de aguas". Pero, la complejidad del contexto colombiano y de los conflictos por el agua, invitan a re-pensar los modelos tradicionales y formalistas.

Lo anterior no implica desconocer los avances logrados a partir de la Declaración de Mar del Plata de 1977, que posibilitó la integración de este derecho en las políticas públicas de diversos países y, en mayor medida, de los aportes de las Naciones Unidas en este tema, en especial con: la Observación General No.15 de 2002 que desarrolla el contenido normativo del derecho humano al agua, en esencia de los criterios de disponibilidad, calidad y accesibilidad – física, económica, no discriminación y acceso a la información, y; la Resolución 64/292 de 2010 que reconoce este derecho como "un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos" (Naciones Unidas, 2010, p. 3). En su mayoría, los avances mencionados han estado vinculados con movimientos ambientales y académicos que han promovido desde hace varias décadas el reconocimiento de este derecho. Lo que se pretende es nutrir el contenido de un derecho humano clave para el desarrollo de las sociedades y la preservación de la naturaleza.

En Colombia, al no existir una consagración constitucional expresa del derecho humano al agua, su estudio se centra en la manera como la Corte Constitucional ha interpretado la Observación General No.15, los criterios de fundamentalidad del derecho y los estándares mínimos de garantía, conocido como el mínimo vital. Y en los últimos años la jurisprudencia se ha ido orientando hacia una visión más integral de los ecosistemas hídricos, abordando en algunas decisiones la figura de los derechos de la naturaleza, ejemplo de ello es la Sentencia sobre el Río Atrato, T-622 de 2016 (CCC, 2016).

<sup>1 &</sup>quot;Un paisaje manufacturado, que se forja, histórica y geográficamente a partir de una mezcolanza fascinante de procesos y luchas sociales, económicos, ecológicos y políticos en los ámbitos local, regional, nacionales e internacionales" Swyngedouw (2014, p. 3).

Se propone en ese orden de ideas, valorar las reflexiones críticas sobre el derecho humano al agua y el reconocimiento y garantía de este derecho en Colombia, con el fin de nutrir el contenido tradicional de este derecho. Para lograr el objetivo propuesto en un primer momento se sistematizan los principales textos resultado de investigación sobre el derecho humano al agua identificados e integran en dos líneas generales de investigación: garantista y alternativa, después se analiza el reconocimiento del derecho humano al agua en Colombia, con especial énfasis en las recientes decisiones de la Corte Constitucional y en el régimen jurídico de la gestión de cuencas. Por último, se brinda una propuesta para el mejoramiento del contenido normativo del derecho humano al agua.

#### Método

La investigación principal de la cual se deriva este trabajo es dogmática descriptiva y analítica. Descriptiva debido a que en un primer momento desarrolló el panorama general de debates sobre el derecho al agua con el objeto de establecer las bases teóricas suficientes para el desarrollo del análisis sobre el reconocimiento del derecho al agua en Colombia y la propuesta de mejoramiento del contenido normativo. La principal técnica de investigación utilizada fue el análisis documental, desarrollada en un primer momento por el rastreo, sistematización y clasificación de los textos resultado de investigación sobre el derecho humano al agua².

Los hallazgos obtenidos fueron interpretados y evaluados con base en los fines propuestos y los referentes teóricos elegidos, particularmente el enfoque crítico propuesto por Sultana y Loftus (2014) y el estudio que vincula el derecho al agua con la gobernanza hídrica de Madrigal (2018).

# Panorama general de los debates sobre el derecho humano al agua

Los estudios académicos identificados se clasificaron en dos líneas de investigación que reflejan las diversas miradas sobre el derecho humano al agua y los principales temas objeto de estudio. La primera línea "garantista" se centra en la naturaleza, el contenido y el alcance del derecho humano al agua, por medio de estudios orientados, por ejemplo, a la discusión sobre la fundamentalidad o no de este derecho particular, sobre su naturaleza como derecho colectivo y/o individual y los mecanismos de garantía aplicables. La segunda línea "alternativa", además de reflexionar sobre lo antes mencionado, vincula estos análisis con el modelo de desarrollo, las relaciones de poder, la justicia ambiental y otros derechos humanos, generando así análisis en torno a la reconstrucción de casos de resistencia de comunidades marginadas, campesinas y movimientos sociales y a las acciones colectivas vinculadas con la participación, control y vigilancia de la gestión gubernamental del agua.

En la línea de investigación garantista existen diversos aportes, algunos de ellos se presentan a continuación³. El español Menéndez-Rexach aborda el reconocimiento y los mecanismos de garantía del derecho humano al agua, tanto en el ámbito internacional (Menéndez-Rexach, 2012) como en el orden español (Menéndez-Rexach, 2015). En ambos casos el mencionado derecho se relaciona con el mínimo vital, con la solidaridad y no discriminación y la complejidad de su aplicación efectiva en contextos vulnerables. En el país Ibérico también se destacan los textos de Silva-Ardanuy (2013) sobre la dimensión social del derecho al agua y al saneamiento y la tesis doctoral de Zaragoza-Martí (2015), en la cual se propone la tutela multinivel del derecho al agua.

Continuando con la primera línea de investigación, en la región latinoamericana Valdés de Hoyos y Uribe-Arzate (2016) analizan el carácter vinculante de los instrumentos internacionales sobre el derecho humano al agua y su aplicación efectiva en el contexto local, en particular valorando su reconocimiento constitucional en el 2012 para México

<sup>2</sup> El rastreo de la información se realizó en cinco bases de datos: Scielo, Redalyc, Dialnet, Google Académico y Science-Direct. Y se basó en los siguientes criterios: 1. Textos resultados de investigación; 2. Periodo 2012 – 2018; 3. Identificación de metodología, categorías y conclusiones y; 4. Ámbitos: iberoamericano y anglosajón.

<sup>3</sup> En total se identificaron 31 artículos de investigación de conformidad con los criterios preestablecidos.

(Art. 4). Laise (2016) plantea como tesis central de investigación que el nuevo código civil y comercial de Argentina, reconoce implícitamente el derecho al acceso al agua potable por su relación con la dignidad humana y los derechos de incidencia colectiva. El chileno Recabarrem-Santibáñez (2016) describe los estándares del derecho de aguas a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y la Observación General No. 15 de 2003. Asimismo, el libro El derecho al agua en el Ecuador. Un análisis desde la ciencia política y el derecho público de Martínez-Moscoso (2017), en cual se analiza el servicio público de agua potable y saneamiento a través de tres casos de estudio (Quito, Guayaquil y Cuenca).

Belinskij y Kotzé (2016) de la Universidad de Carolina del Norte, estudian la implementación del derecho humano al agua en el marco de la gobernanza global y la política nacional del agua desde un enfoque de salud pública en los Estados Unidos de América. Por su parte, Mason-Meier et al. (2013) analizan desde el principio de progresividad el contexto constitucional del derecho al agua en Finlandia y Sudáfrica.

En Colombia, Restrepo-Gutiérrez y Zárate-Yepes (2016) analizan las decisiones de la Corte Constitucional sobre el mínimo vital y el derecho al agua, desarrollando entre otros aspectos, una línea jurisprudencial en el escenario de la suspensión del servicio de agua por falta de pago y analizando las cantidades de mínimo vital de agua definidas normativamente en cuatro ciudades, tres de ellas capitales. Echeverría-Molina y Anaya-Morales (2018) reflexionan sobre las consecuencias prácticas derivadas del reconocimiento del derecho humano al agua por las Naciones Unidas en el 2010, valorando en particular los criterios de conservación y sostenibilidad ambiental. Bernal-Pulido (2015, pp. 206-207) investiga de manera comparada, la protección del derecho fundamental al agua y entre sus conclusiones menciona que el principio de proporcionalidad ofrece más ventajas que los criterios de razonabilidad y mínimo vital. Por último, Gómez-Rey y Rodríguez (2013) analizan el derecho fundamental al agua desde el derecho ambiental y los servicios públicos domiciliarios.

En la segunda línea de investigación se identificaron investigaciones4 como la realizada por los españoles Camarero-Suárez y Zamora-Cabot (2016) en la cual describen una serie de casos relacionados con el sector extractivo, valorando los procesos de gobernanza, las privatizaciones y el cambio climático en el marco del derecho humano al agua. Menéndez-Rexach et al. (2012) analizan la planificación y gestión del agua por medio de una serie de experiencias comparadas y estudian el caso de la Comunidad de Madrid, considerando aspectos como el derecho al trasvase, el cambio climático, los usos del agua y por supuesto el derecho al agua. Cabe destacar además en el país ibérico, los aportes de Antonio Embid-Irujo (2006), en particular su libro: Derecho al Agua, uno de los primeros textos que estudió de manera amplia el contenido normativo de este derecho y su relación con el territorio.

En el ámbito latinoamericano, las mexicanas Domínguez et al. (2013) proponen un modelo para el monitoreo social de la garantía del derecho humano al agua y saneamiento. Su propuesta tiene como punto de partida los esquemas de veeduría social vinculados a los servicios de agua potable y saneamiento en zonas rurales y urbanas, y pretende ser representativo y con alta incidencia en las políticas públicas sobre el agua. López-Pardo y Balarezo-Vinueza (2012) brindan lo que denominan "nudos críticos" sobre el cumplimiento del derecho humano al agua en el Ecuador, considerando su consagración constitucional y un estudio de caso sobre minería. La línea de investigación alternativa sobre el derecho al agua, se caracteriza por los estudios de caso, como los desarrollados por Jalomo-Aguirre (2018) en el municipio de Poncitlán, Jalisco, México; Bolados-García et al. (2017) en la provincia de Petorca, Chile; Gómez-Valdez y Palerm-Viqueira (2015) en el Valle de Texcoco, México y; Vázquez-García y Sosa-Capistrán (2017) que analizan el relacionamiento entre el género y el derecho humano al agua en el municipio de La Antigua, Veracruz, México.

Karunananthan (2018) de la Universidad de Ottawa, investiga el discurso de los derechos humanos y los discursos corporativos, valorando el

<sup>4</sup> Se seleccionaron 29 artículos de investigación de conformidad con los criterios preestablecidos.

potencial de los mecanismos de garantía del derecho humano al agua para alterar el papel del Estado neoliberal de facilitar las estrategias de acumulación por desposesión. Angel y Loftus (2017) que critican el rol del Estado en torno a la protección del derecho humano al agua, visibilizando las luchas de los movimientos sociales. En el libro *El derecho al agua, economía, política y movimientos sociales* compilado por Sultana y Loftus (2014) se vincula el derecho humano al agua con temas como la participación y la gobernanza, la equidad de género y el agua como bien común. Reflejan la necesidad de debates públicos en contextos particulares sobre la garantía efectiva del derecho al agua e indican:

La mayoría de los estudiosos y los activistas señala que el espíritu de los debates en torno al derecho al agua es para subrayar que se garantice el acceso equitativo al agua a favor de los pobres, donde múltiples actores y procesos puedan converger a fin de rearticular las especificidades de un contexto, pero incorporando las preocupaciones generales de igualdad, justicia social y democracia plena (p. 26).

En Colombia Gómez-Bustos (2014) hace un recuento histórico sobre la acción colectiva en defensa del agua en Colombia, con énfasis en la movilización en torno al referendo por el agua y su importancia para el posicionamiento en la agenda pública del acceso al mínimo vital. Valencia-Hernández (2017) relaciona el derecho humano al agua con el acceso a la justicia ambiental por medio de una investigación que, desde la observación participante, estudia la conexión directa que existe entre el desarrollo de proyectos hidroeléctricos y la vulneración al derecho al agua de las personas y comunidades en el departamento de Caldas.

Gómez-Rey y Rodríguez (2017) analizan si el Acuerdo de Paz firmado entre el gobierno nacional y las fuerzas armas revolucionarias de Colombia - FARC, contribuye a la concreción del derecho humano al agua, en especial para las zonas rurales. Gómez-Rey e Ibáñez-Elam (2018) reflexionan sobre la oposición del Estado colombiano de incluir de manera expresa el derecho humano al agua en la Constitución Política. Por último, Madrigal (2018) investiga el proceso de gobernanza hídrica en la cuenca del río Aburrá desde el derecho humano al agua y el consejo de cuenca y propone la integración

del derecho humano al agua en el derecho de aguas y en general en las normas relacionadas con la conservación y gestión del agua.

El reconocimiento del derecho humano al agua en los ordenamientos jurídicos nacionales ha sido un tema central de investigación y se ha abordado desde diversos enfoques, como se ejemplificó anteriormente. En ese sentido a continuación, se describe en su generalidad, el contexto jurídico y político del derecho humano al agua en Colombia.

## Reconocimiento y garantía del derecho humano al aqua en Colombia

Colombia es uno de los países que no ha reconocido en su Constitución el derecho humano al agua, por lo tanto, tampoco cuenta con desarrollos legislativos explícitos<sup>5</sup> en esta materia, pese a que desde hace varios años organizaciones y movimientos sociales, académicos y agremiaciones han solicitado su reconocimiento. Uno de los ejemplos destacados de movilización por el reconocimiento del derecho humano al agua se dio, el 24 de febrero de 2007 cuando se reunieron en la Defensoría del Pueblo en Bogotá sesenta organizaciones ambientales, sindicalistas, usuarios de servicios públicos, etc. y acordaron convocar a un referendo constitucional que consagrara el acceso al agua potable como un derecho humano fundamental, un mínimo vital gratuito, el control de la gestión del agua por parte del Estado y las comunidades organizadas sin ánimo de lucro y la protección especial de los ecosistemas esenciales que regulan el ciclo hídrico. Lastimosamente el referendo no fue aprobado por el Congreso en el año 2010 (Gómez-Bustos, 2014).

En este panorama y en el complejo contexto colombiano marcado por la inequidad y la violencia, la garantía del derecho humano al agua se ha desarrollado a partir del reconocimiento jurisprudencial de la Corte Constitucional, clasificado tradicionalmente en cuatro etapas:

<sup>5</sup> Si se reconoce en diversas disposiciones jurídicas el derecho al mínimo vital, entre las que se destacan: el Art. 366 de la Constitución Política que establece como fin esencial del Estado garantizar el saneamiento ambiental y el agua potable. Y el numeral 5 del Art. 1 de la Ley 99 de 1993 que establece como uso prioritario de los recursos hídricos, el consumo humano.

a) la primera etapa, de 1992 a 1995, consiste en el surgimiento tímido de la teoría del mínimo vital; b) 1995 a 2005 es la etapa del reconocimiento del derecho humano al agua en conexidad con otros derechos; c) 2006 a 2009 reconocimiento al mínimo vital de agua en reiteradas decisiones; d) por último, en 2010, se establece el derecho humano al agua potable, en interpretación del Bloque de Constitucionalidad-observación número 15 de la ONU (Motta, 2011, p. 54).

En su jurisprudencia, la Corte Constitucional colombiana acoge la Observación General No. 15 de 2002, en la que, como se anotó en apartados anteriores, se desarrolla el contenido normativo básico del derecho humano al agua. Estos criterios son complementados en la Observación por una serie de obligaciones legales de carácter general, de carácter específico y básicas derivadas de la interpretación del Art. 11 y 12 PIDESC. El objetivo de estas obligaciones es delimitar el alcance del derecho al agua.

De esta manera, la Observación General No. 15 establece tres obligaciones de carácter general: la primera relacionada con la progresividad, orientada a que el Estado desarrolle todos los medios posibles para la satisfacción del derecho humano al agua. La segunda se refiere al compromiso constante y continuo que deben tener los Estados en lo que respecta al uso de tecnologías, recursos financieros y búsqueda de apoyo internacional para la garantía de este derecho humano. Y la tercera exige la no adopción de medidas regresivas y que, en caso de ser adoptadas, debe el Estado probar que utilizó su máxima capacidad de gobierno y no disponía de otras alternativas (Naciones Unidas, 2003).

La Observación General No 15 también integra los tres tipos de obligaciones que establece el mencionado PIDESC y las adapta al derecho humano al agua, precisando que: la primera obligación es la de respetar, la cual exige a los Estados que se abstengan de injerir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. La segunda es la obligación de proteger, la cual exhorta a los Estados para que impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por último, está la obligación de cumplir, que se subdivide en obligaciones de facilitar, promover y garantizar. *Facilitar*, exige a los Estados para que adopten medidas que contribuyan a que las personas puedan ejercer el derecho;

Promover, impone la obligación de comunicar en la población acciones positivas para la garantía del derecho; y Garantizar consistente en que a los grupos especialmente vulnerables les sea garantizado el derecho (Naciones Unidas, 2003).

En el anterior marco, la Corte Constitucional colombiana define su postura para cada uno de los criterios: en lo que atiende a la cantidad, el nivel de agua que en promedio resulta necesario para satisfacer las necesidades básicas es aquel entre 50 y 100 litros por persona al día; sobre la continuidad y suficiencia señala que existen circunstancias especiales en donde pese al incumplimiento del pago de los servicios públicos no se puede efectuar su suspensión, en torno a la calidad menciona que debe ser salubre y potable; es decir, libre de cualquier sustancia que amenace la salud de las personas, sobre la accesibilidad, la Corporación reconoce que se debe garantizar el acceso al agua sin discriminación alguna y comprendiendo el derecho de acceso a la información. Sobre la asequibilidad económica establece que las facturas deben ser razonables y no pueden poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Por último, sobre la prestación del servicio de agua menciona que el Estado siempre tendrá que garantizar una cantidad mínima de agua y que esta deberá ser potable, disponible y asequible económicamente, este enfoque es conocido tradicionalmente como "el mínimo legal" (Corte Constitucional de Colombia - CCC, 2017, p. 29).

Además de recoger la interpretación del Comité de DHESC en su jurisprudencia, recientemente la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 2017 señaló que el derecho fundamental al agua tiene tres facetas:

(i) Como un recurso vital y valioso para el medio ambiente, la naturaleza y los seres vivos; (ii) como un recurso hídrico indispensable para la subsistencia de la humanidad que se concreta en un derecho colectivo, "por ello, se construyen servicios públicos para su suministro"; y (iii) como "un derecho fundamental referido a la exigibilidad de derecho individual" (CCC, 2017, p. 12).

Las dos anteriores sentencias de la Corte brindan dos aportes esenciales para el análisis propuesto: el primero (T-028/2014, CCC, 2014) establece la obligación para el Estado de contar con un plan

de acción orientado a garantizar el derecho humano al agua y formulado de manera participativa y el segundo (T-100/2017) reconoce que el derecho humano al agua además de ser fundamental, va más allá de los criterios normativos de carácter individual y comprende el valor intrínseco del agua como condición esencial para la vida y el derecho colectivo al agua, indispensable para la subsistencia de la humanidad.

Conforme con lo descrito hasta aquí, es claro que la Corte Constitucional aplica el marco normativo internacional sobre el derecho humano al agua a pesar que los demás poderes públicos hayan sido renuentes al reconocimiento jurídico expreso, constitucional y legal del mismo. En ese sentido y pese a no integrar el derecho humano en cuestión, el régimen jurídico del agua o derecho de aguas en Colombia es amplio y abarca una serie de temas, en términos generales: gestión integrada de los recursos hídricos o de cuencas hidrográficas, la regulación de los usos del agua y de los vertimientos, los servicios públicos de agua potable y saneamiento y el régimen marino, insular y costero. Se destaca entre los regímenes antes mencionados, por los fines propuestos en este texto, el régimen de las cuencas hidrográficas, el cual tiene como punto de partida, además de lo consagrado en el Decreto Ley 2811/1974 y la Ley 99/1993, los principios y lineamientos de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, PNGIRH de 2010, cuyo objetivo central de la PNGIRH se encuentra orientado a la garantía de la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante la gestión articulada con el ordenamiento del territorio, considerando el agua como factor de desarrollo económico e implementando procesos de participación (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de Colombia, 2010, p. 96).

La PNGIRH tiene a su vez objetivos específicos relacionados con la oferta, la demanda y calidad de los recursos hídricos, la gestión del riesgo, el fortalecimiento institucional y la gobernabilidad. Además, la política brinda las bases del esquema de planificación hídrica nacional que fue reglamentado por el Decreto 1640/2012<sup>6</sup>, el cual tiene como columna

vertebral los planes de ordenación y manejo de cuenca hidrográficas, conocidos como POMCAs. Estos instrumentos normativos de planificación pretenden gestionar el agua de manera articulada desde lo ecológico-en su relación con los demás ecosistemas-y desde lo administrativo-coordinación interinstitucional y participación social-. Para ello, además de establecer criterios sobre la oferta y la demanda hídrica, fijan los usos generales del suelo en la cuenca hidrográfica respectiva (Presidente de la Republica de Colombia, 2015).

Los POMCAs cuentan con una serie de características que reflejan su importancia, entre las que se destacan, tener una jerarquía jurídica superior que los planes de ordenamiento territorial (literal b del Art. 10 de la Ley 388/1997). Además, el proceso de formulación e implementación de los POMCAs posibilita la participación social por medio de los Consejos de Cuencas y tiene una reglamentación amplia derivada de la Guía establecida para tales fines en el 2014 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2014) la cual goza de carácter vinculante de conformidad con lo establecido en el Art. 2.2.3.1.6.3. del Decreto 1076/2015.

Además de los POMCAs, existen diversos instrumentos de planificación<sup>7</sup> en materia hídrica en Colombia, todos orientados por el objetivo central de la PNGIRH, sin que mencionen, en ningún sentido el derecho humano al agua. Pero ¿por qué es importante integrar de manera explícita este derecho en el régimen de cuencas hidrográficas? y ¿cuáles serían las principales consecuencias de esa integración? A continuación, se buscará dar respuesta a esas preguntas.

## El derecho humano al agua en la gestión de cuencas hidrográficas

El contexto colombiano refleja un panorama desalentador en el cual se entremezclan, de un lado el modelo de desarrollo extractivista a gran escala asentado particularmente en áreas de valor ecológico y, del otro, el discurso populista de los gobiernos, que

<sup>6</sup> Compilado en el 2015 por Decreto 1076/2015 en el Título 3, capítulo 1. Art. 2.2.3.1.1.1. y siguientes.

<sup>7</sup> Planes Estratégicos de las Áreas Hidrográficas, Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico, Planes de Manejo Ambiental para Microcuencas y para Acuíferos y Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH, entre otros.

bajo el lema de crecimiento verde y sostenibilidad manejan la opinión pública e invisibilizan los graves problemas y conflictos socio-ecológicos del país. A manera de ejemplo, en el año 2015 en la Cumbre del Clima y en el marco de la firma del Acuerdo de París, ante las Naciones Unidas, el presidente Juan Manuel Santos se comprometió a que Colombia reduciría a cero la tasa neta de deforestación en el Amazonas (Correa, 2018) y lejos de ello, la tasa se duplicó: se talaron en total 219.973 hectáreas en el 2017 (IDEAM, 2017, p. 22).

En el reporte de avance del Estudio Nacional del Agua 2018, se visibilizan algunas de las problemáticas mencionadas: 391 municipios son susceptibles al desabastecimiento de agua y alrededor de 3,200.000 personas están expuestas a inundaciones (IDEAM, 2018, pp. 17-19). A su vez, de las 294 cuencas hidrográficas que son objeto de un POMCA de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1640/2012 y la zonificación hidrográfica de 2013, al 31 de octubre de 2018 sólo se han aprobado 30 POMCAs, 74 se encuentran en proceso de formulación y existen 95 Consejos de Cuencas conformados (Redacción Vivir, 2018). Por su parte, el Ministerio de Salud sobre la calidad del agua apta para consumo humano, señala que el 47% de los departamentos se ubican en nivel de riesgo medio y el 12,5% en nivel de riesgo alto (Ministerio de Salud y Protección Social, 2018).

La importancia de integrar el derecho humano al agua en la gestión de cuencas sería, principalmente: en términos de *gobernabilidad y gobernanza*, posibilitar una mayor gobernabilidad a partir de los relacionamientos entre las autoridades ambientales, las entidades territoriales y las empresas prestadoras de servicios públicos, y, a su vez, los Consejos de Cuencas aportarían al control social de los servicios de acueducto y alcantarillado. En torno a *la soberanía hídrica*, valorando el agua como bien común, se fortalecería la comprensión del ciclo hidrosocial<sup>8</sup> en

todas sus fases, permitiendo acciones integrales de conservación y protección a corto, mediano y largo con énfasis en la garantía del derecho humano al agua para las personas y grupos vulnerables. Conforme con ello, los POMCAs tendrían como finalidad contribuir con la sostenibilidad hídrica en el marco de la garantía del derecho humano al agua. En ese sentido, el derecho humano al agua tendría tres nuevos criterios: gobernabilidad, gobernanza y soberanía.

Para los dos primeros criterios se seguirá el enfoque propuesto por Madrigal (2018), quien señala que existe una clara diferencia entre gobernabilidad y gobernanza, en la medida en que la primera se relaciona con la capacidad del gobierno para cumplir con sus fines y la segunda, con un proceso de integración en la toma de decisiones de los actores sociales no estatales (Madrigal, 2018, pp. 29-30). En ese sentido, Aguilar (2006, p. 15) señala:

La gobernanza incluye a la gobernabilidad, en tanto requiere la acción de un gobierno capaz y eficaz, pues sin esta condición cumplida no existiría una condición esencial para que pueda haber dirección de la sociedad antes y ahora, pero el gobierno competente es sólo uno de los actores requeridos para una dirección exitosa de la sociedad.

Gobernabilidad: existen diversos instrumentos que facilitan la gobernabilidad como los relacionados con el modelo de gobierno abierto. Deben adoptarse estándares de medición de la gobernabilidad del agua que por lo menos atiendan al acceso a la información previa, oportuna, diferencial-adaptada al contexto- y pública, la rendición de cuentas y la coordinación interinstitucional. Estándares como los consagrados en el Art. 5 del Acuerdo de Escazú<sup>9</sup> sobre acceso a la información ambiental sirven de orientación para la integración efectiva del criterio de gobernabilidad.

Gobernanza: siguiendo a Madrigal (2018, p. 47) se entiende la gobernanza del agua como:

<sup>8 &</sup>quot;Representa y analiza la naturaleza socioecológica del agua. De esta manera, además de examinar cómo el agua fluye dentro del ambiente físico (atmósfera, superficie, subsuelo, biomasa), el ciclo "hidrosocial" también considera cómo el agua es manipulada a través de factores tales como obras hidráulicas, legislaciones, instituciones, prácticas culturales y significados simbólicos" (Budds y Hinojosa-Valencia, 2012, p. 4).

<sup>9</sup> Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018 (Naciones Unidas, 2018).

Un proceso social y dinámico que reconoce que cada territorio cuenta con sus particularidades para la toma de decisiones, que se basa en la integración de saberes, valorando categorías como el ciclo hidrosocial propuesto desde la ecología política del agua. Con el fin de lograr, por un lado, la gestión equitativa del patrimonio hídrico y de otro la garantía de los derechos humanos al agua y a la participación ambiental, a partir de una visión amplia de estos derechos, buscando la conservación de las fuentes y ecosistemas hídricos.

Bajo el enfoque propuesto, la gobernanza como criterio del derecho humano al agua se basa en la participación amplia, pública e inclusiva en los procesos de toma de decisiones, en especial los relacionados con la ordenación y manejo de cuencas. Los Consejos de Cuenca sin duda son un avance importante, pero requieren integrarse a este espacio de participación las asociaciones usuarios de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

En el último criterio se integran los aportes de Sultana y Loftus (2014) y Angel y Loftus (2017) en la categoría de soberanía hídrica que se enmarca en la valoración el agua como bien común<sup>10</sup> que va más allá de las necesidades del ser humano, por su valor intrínseco y condición esencial para el mantenimiento de las condiciones que hacen posible la vida en todas sus formas. Es un criterio que reconoce el derecho de autogestión y en general la capacidad de gobierno y gestión de las comunidades.

Soberanía: como criterio del derecho humano al agua se orienta al reconocimiento, respeto y protección de los sistemas comunitarios y tradicionales-ancestrales - de gobierno del agua. Un claro ejemplo de ello son los acueductos comunitarios constituidos como Red Nacional, que promueven el derecho de autogestión del agua (Red Nacional de Acueductos Comunitarios, 2018).

#### **Conclusiones**

La complejidad del contexto socio-ambiental colombiano aumenta cuando la regulación de un tema, en este caso el agua, se encuentra dispersa en varios ámbitos normativos, como sucede con el régimen jurídico ambiental y el de los servicios públicos. Esto puede provocar divergencias entre los fines, el ambiental -protección de la naturaleza- y el de los servicios públicos -eficiencia-. Por ello, es clave plantear un mismo fin, como la garantía del derecho humano al agua, más allá del mínimo vital, desde una perspectiva amplia del contenido normativo de este derecho y lo integre en el régimen jurídico ambiental, en particular en la gestión de cuencas hidrográficas.

Es fundamental garantizar el mínimo vital, pero también lo es que esa garantía sea además de judicial, administrativa y progresiva. Es imposible hablar de sostenibilidad hídrica sin considerar el ciclo hidrosocial y lo es de igual forma hablar de la garantía a mediano y largo plazo del mínimo vital sin conservar las fuentes hídricas. Esto parece una obviedad, pero cuando las autoridades públicas encargadas de garantizar estos aspectos (mínimo vital y conservación de las fuentes hídricas) son distintas, el reto es mayor. Ideal sería transitar hacia un sistema nacional del agua, que integre y articule a los diversos actores, las políticas, las normas y las fuentes de financiamiento, bajo el mismo fin antes mencionado.

El panorama general de las investigaciones sobre el derecho humano al agua refleja la necesidad de fortalecer el contenido tanto filosófico como jurídico del derecho humano al agua, pues se corre el riesgo como señala Sultana y Loftus (2014, p. 22) de que se convierta en un derecho vacío, sin materialización, que hace poco por un cambio verdadero y profundo en la gestión y gobernanza del agua. En ese sentido, los criterios propuestos buscan un acercamiento al debate sobre las consecuencias que tendría reconocer jurídicamente el derecho humano al agua en la gestión de cuencas hidrográficas, y como tal se orientan al mejoramiento del contenido normativo de este derecho, en un contexto vulnerable al cambio climático, con altos índices de pobreza y de conflictividad como el colombiano.

<sup>10</sup> Siguiendo la propuesta de Ostrom que afirma que la mejor manera de administrar los bienes comunes es precisamente desde las comunidades locales, es decir, los propios interesados, es una especie de autogobierno que contribuye a superar lo que denomina, la tragedia de los bienes comunes derivada, entre otros aspectos, por la privatización (Ostrom, 2009, p. 26).

Financiación. Los resultados presentados en este artículo provienen del proyecto "Gobernanza del Agua y Derechos Humanos" financiado por el Centro Latinoamericano de Estudios Ambientales – CELEAM en colaboración con la Universidad de Medellín y la Institución Universitaria de Envigado entre julio de 2017 y diciembre de 2018.

Conflicto de interés. El manuscrito fue preparado y revisado por los autores, quienes declaran no tener algún conflicto de interés que ponga en riesgo la validez de los resultados aquí presentados.

### Bibliografía

- Aguilar, L., 2006. Gobernanza y gestión pública. Fondo de Cultura Económica, México DF.
- Angel, J., Loftus, A., 2017. With-against-and-beyond the human right to water. 10.1016/j. geoforum.2017.05.002
- Belinskij, A., Kotzé, L., 2016. Obligations arising from the right to water in Finland and South Africa. Aquat. Procedia 6, 30-38. DOI: 10.1016/j.aqpro.2016.06.005
- Bernal-Pulido, C., 2015. La protección del derecho fundamental al agua en perspectiva internacional y comparada. Rev. Teor. Derecho 2(1), 181-216.
- Bolados-García, P., Henríquez-Olguín, F., Ceruti-Mahn, C., Sánchez-Cuevas, A., 2017. La eco-geo-política del agua: una propuesta desde los territorios en las luchas por la recuperación del agua en la provincia de Petorca (Zona central de Chile). Rev. Rup. 8, 167-199.
- Budds, J., Hinojosa-Valencia, L., 2012. Restructuring and rescaling water governance in mining contexts: the co-production of waterscapes in Peru. Water Altern. 5, 119-137.
- Camarero-Suárez, V., Zamora-Cabot, F., 2016. El derecho humano al agua y al saneamiento y las empresas multinacionales: casos seleccionados. Papeles el Tiempo de los Derechos HURI-AGE 2, disponible en: http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/160207/2016\_H2O%20y%20MTNS%2c%20Papeles.pdf?sequence=1&isAllowed=y; consulta: abril, 2017.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC), 2014. Ref.: expediente T-4032900. MP María Victoria Calle Correa. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC), 2016. Sentencia T-622 de 2016. Ref.: Expediente T-5.016.242., MP: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia (CCC), 2017. Sentencia T- 100 de 2017. Ref.: Expediente T-5.791.503, MP: Alberto Rojas Ríos. Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia, 1993. Ley 99, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente,

- se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 44.188. Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia, 1997. Ley 388, por la cual se modifica la Ley 9<sup>a</sup> de 1989 y la Ley 3<sup>a</sup> de 1991 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 43.091. Bogotá.
- Correa, P., 2018. Los 12 pecadores por omisión frente a la deforestación en Colombia. *Diario de Prensa* El Espectador del 19 de Junio, disponible en: https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/los-12-pecadores-por-omision-frente-la-deforestacion-en-colombia-articulo-795352; consultado: junio de 2018.
- Domínguez, J., Martínez, D., Palacios, A., Peña, A., 2013. El monitoreo social del derecho humano al agua y saneamiento. Instituto Nacional de Desarrollo Social de México, El Colegio de México, México DF.
- Echeverría-Molina, J., Anaya-Morales, S., 2018. El derecho humano al agua potable en Colombia: decisiones del estado y de los particulares. Vniversitas 67(136), 1-14. DOI: 10.11144/Javeriana.vj136.dhap
- Embid-Irujo, A., 2006. El derecho al agua. Encuentros Jurídicos. Editorial Aranzadi, Pamplona, España.
- Gómez-Bustos, I., 2014. La acción colectiva del agua en Colombia y el referendo como acercamiento de democracia directa. Anal. Político 27, 79-103. DOI: 10.15446/anpol.v27n80.45615
- Gómez-Valdez, M., Palerm-Viqueira, J., 2015. Abastecimiento de agua potable por pipas en el Valle de Texcoco, México. Agric. Soc. Desarro. 12, 567-586.
- Gómez-Rey, A., Rodríguez, G., 2013. El derecho fundamental al agua desde el derecho ambiental y los servicios públicos domiciliarios. Universidad del Rosario, Bogotá.
- Gómez-Rey, A., Rodríguez, G., 2017. La visión del Acuerdo de Paz sobre el abastecimiento de agua en el medio rural. En: Céspedes-Báez, L., Prieto-Rios, E. (Eds.), Utopía o oportunidad fallida: análisis crítico del Acuerdo de Paz. Universidad del Rosario, Bogotá.
- Gómez-Rey, A., Ibáñez-Elam, A., 2018. La oposición tecnócrata sobre la inclusión expresa del derecho humano al agua en la Constitución. En. García-Pachón, M. (Ed.), Tratado de derecho de aguas. Tomo 1. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. pp. 123-154.
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), 2017. Resultados monitoreo de la deforestación 2017. Bogotá.
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), 2018. Reporte de avance del Estudio Nacional del Agua ENA 2018. Bogotá.

- Jalomo-Aguirre, F., Torres-Rodríguez, A., Ceballos-González, L., Ávila-De Alba, J., Álvarez-Cortázar, L., 2018. Derecho humano al agua potable en la localidad de Tlachichilco del Carmen en el municipio de Poncitlán, Jalisco, México. Análisis preliminar de un problema en territorio periurbano. Agua y Territorio (12), 59-70. DOI: 10.17561/at.12.4069
- Karunananthan, M., 2018. Can the human right to water disrupt neoliberal water policies in the era of corporate policy-making? Geoforum 98, 244-253. DOI 10.1016/j.geoforum.2018.07.013
- Laise, L., 2016. La dignidad de la persona y los derechos de incidencia colectiva como fundamento del derecho al acceso al agua potable en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Revista de derecho (Valparaíso), Dez 2016, Nº 47 Páginas 399 425. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Chile.
- López-Pardo, C., Balarezo-Vinueza, D., 2012. El derecho humano al agua y la justicia ambiental en Ecuador. Proyecto Planeta Azul, Ottawa.
- López, M., 2016. Paisajes hídricos urbanos en disputa: agua, poder y fragmentación urbana en Medellín, Colombia. CONFIAR; Corporación Penca Sábila. Medellín, Colombia.
- Madrigal, M., 2018. Gobernanza hídrica en la Cuenca del Río Aburrá: un análisis del derecho humano al agua y el consejo de cuenca (2012-2017). Tesis de maestría. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
- Martínez-Moscoso, A., 2017. El derecho al agua en el Ecuador. Un análisis desde la Ciencia Política y el Derecho Público. Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- Mason-Meier, B., Kayser, G., Amjad, Urooj, Q., Bartram, J., 2013. Implementing an evolving human right through water and sanitation policy. Water Policy 15, 116-133. DOI: 10.2166/wp.2012.198
- Menéndez-Rexach, A., 2012. El agua como bien jurídico global: el derecho humano al agua. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid AFDUAM 16, 187-202.
- Menéndez-Rexach, A., Marcos F., A., López C., Z., (Coord.), 2012. Planificación y gestión del agua ante el cambio climático experiencias comparadas y el caso de Madrid. Claves La Ley. La Ley: Grupo Wolters Kluwer, Madrid.
- Menéndez-Rexach, A., 2015. El derecho al agua en España. Rev. Eur. Derechos Fundam. 25, 195-222.
- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de Colombia, 2010. Política nacional para la gestión integral del recurso hídrico, Bogotá.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2014. Guía técnica para la formulación de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. Bogotá.

- Ministerio de Salud y Protección Social, 2018. Informe nacional de calidad del agua para consumo humano, INCA 2016. Bogotá.
- Motta, R., 2011. El derecho al agua potable en la jurisprudencia colombiana. Revista Republicana (11), 53-67.
- Ostrom, E., 2009. El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva. Universidad Nacional Autónoma de México; Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias; Fondo de Cultura Económica, México DF.
- Naciones Unidas, 2003. Observación general 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/2002/11. Ginebra.
- Naciones Unidas, 2010. Resolución A/RES/64/292, el derecho humano al agua y el saneamiento. Asamblea General, Ginebra, Suiza.
- Naciones Unidas, 2018. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. LC/PUB.2018/8/-\*. Santiago.
- Presidente de la Republica de Colombia, 1974. Decreto 2811, "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente." Diario Oficial 34.243. Bogotá.
- Presidente de la Republica de Colombia, 2012. Decreto 1640, por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.510. Bogotá
- Presidente de la Republica de Colombia, 2015. Decreto 1076, Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible. Diario Oficial 49.523. Bogotá.
- Recabarrem-Santibáñez, O., 2016. El estándar del derecho de aguas desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y del medio ambiente. Estudios Constitucionales 14, 305-346. DOI: 10.4067/S0718-52002016000200010
- Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia, 2018. Valores y principios, sección quienes somos. Disponible en: http://redacueductoscomunitarios.co/principios/; consultado: diciembre, 2018.
- Redacción Vivir, 2018. "Ya se han conformado 95 consejos de cuenca en el país": ministro de Ambiente. *Diario de Prensa* El Espectador del 11 de diciembre, disponible en: https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/ya-se-han-conformado-95-consejos-de-cuenca-en-el-pais-ministro-de-ambiente-articulo-828481; consultado: junio de 2018.
- Restrepo-Gutiérrez, E., Zárate-Yepes, C., 2016. El mínimo vital de agua potable en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Opin. Juríd. 15, 123 140.

- Silva-Ardanuy, F., 2013. El Derecho al agua posible. Dimensión social del derecho al agua y al saneamiento. Revista Jurídica de los derechos sociales (3) (1), 75-95.
- Sultana, F., Loftus, A., 2014. El derecho al agua: perspectivas y posibilidades. En: Sultana, F., Loftus, A. (Eds.), El Derecho al Agua. Economía, política y movimientos sociales. Editorial Trillas, México DF. pp. 21-41.
- Swyngedouw, E., 2009. The political economy and political ecology of the hydro-social cycle. J. Contemp. Water Res. Educ. 142, 56-60.
- Valdés de Hoyos, E., Uribe A., E., 2016. El derecho humano al agua. Una cuestión de interpretación o de reconocimiento. Cuest. Const. 34, 3-25.
- Valencia-Hernández, J., 2017. Derecho humano al agua y acceso a la justicia ambiental de las comunidades afectadas por proyectos hidroeléctricos. Novos Estudos Jurídicos 22, 829-848. DOI: 10.14210/nej.v22n3. p829-848
- Vázquez-García, V., Sosa-Capistrán, D., 2017. Sin agua no vivo: género y derecho humano al agua en el municipio de La Antigua, Veracruz. Agric. Soc. Desarro 14, 405-425.
- Zaragoza-Martí, M., 2015. La tutela multinivel del derecho al agua. Tesis de doctorado. Departamento de Ciencia Jurídica, Universidad Miguel Hernández de Elche. Elche, España.